

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0016/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó que la Dirección de Situación Patrimonial le dé acceso a todos los documentos que obren en sus archivos físicos y electrónicos, en los que haya datos personales de la parte recurrente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de Derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Documentos, Archivos físicos, Archivos electrónicos, Situación patrimonial, Datos personales, Prevención, Desahogo, Momento de acreditación de identidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0016/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0016/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO a la que le fue asignado el número de folio **090161822002721**, mediante la cual:

“Solicitó que la Dirección de Situación Patrimonial me de acceso a todos los documentos que obren en sus archivos físicos y electrónicos, en los que haya datos personales del suscrito.” (Sic)

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Consulta directa en la Unidad de Transparencia

II. Prevención. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prevención para dar atención a la solicitud de mérito.

III. Desahogo de la prevención. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente desahogó la prevención que le requirió el sujeto obligado, sin embargo, en la PNT aparece su estatus como: “Pendiente de acreditación de la identidad”.

Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	14/12/2022	Fecha límite de respuesta:	24/01/2023
Folio:	090161822002721	Estatus:	Pendiente de acreditación de la identidad
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la solicitud	14/12/2022	Solicitante	-	-
Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP	19/12/2022	Unidad de Transparencia	ⓔ	ⓔ
Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico	21/12/2022	Solicitante	-	-
Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	11/01/2023	Unidad de Transparencia	ⓔ	ⓔ

IV. Notificación de disponibilidad de respuesta. El once de enero, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **SCG/DGRA/0080/2023**, de fecha diez de enero, signado por el **Director General de Responsabilidades Administrativas** y dirigido al **Subdirector de Unidad de Transparencia**, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

Atento a lo anterior, es importante señalar que a efecto de contar con los elementos que permitieran brindar una atención adecuada a la solicitud de información que se plantea, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, realizó la prevención con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 50 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO, es necesario que el solicitante acredite ser el titular de los datos y en su caso, la personalidad e identidad de su representante” (Sic)

En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

“Anexo al presente remito copia de mi identificación” (Sic.)

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, toda vez que el solicitante no acreditó su personalidad tal y como lo establece el artículo 50 fracción II, en relación con el párrafo noveno y décimo de la citada Ley, pues si bien es cierto, desahogó la prevención, el peticionario no adjuntó el archivo digital correspondiente.

En ese sentido, se solicita tener por no presentada la solicitud de acceso a datos personales que se atiende.

...” (Sic)

V. Recurso. Inconforme con lo anterior, el uno de febrero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente sus actuación, tuvo por no presentada mi solicitud de datos personales. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el día 19 de diciembre del 2022 me fue notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SCG/DGRA/2018/2022 por medio del cual el Director General de Responsabilidades Administrativas le solicita al Subdirector de Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se me prevenga a efecto de que acredite ser titular de los datos, especificando que la acreditación debería realizarla ante la Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720; no menos cierto es, que el día 13 de enero de 2023 el sujeto obligado me notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SCG/DGRA/0080/2023 de fecha 10

de enero de 2023, por medio del cual, el Director General de Responsabilidades Administrativas le solicitó al Subdirector de Unidad de Transparencia del sujeto obligado que me previniera a efecto de que acreditara ser titular de los datos, no señala un término para que el suscrito desahogara dicha prevención; sin embargo, resulta evidente que en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al momento en que fue desechada mi solicitud, aún estaba corriendo el plazo que tenía para desahogar la misma. Así las cosas, resulta evidente el dolo con el que por una parte el sujeto obligado al prevenir mi solicitud señala que tengo que acreditar mi identidad en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y por otra, al presentarme en las mismas, me indican que tengo que hacerlo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la tiene por no presentada, aun que estaba corriendo el término que tenía para desahogar dicha prevención.” (Sic)

VI. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0016/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

VII. Prevención. El siete de febrero, este Órgano Garante emitió acuerdo de prevención, mediante el cual se le requiere a la parte recurrente exhiba, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique dicho acuerdo, el documento mediante el cual acredite su titularidad de los datos, y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

VIII. Desahogo de la prevención. El trece de febrero, la parte recurrente desahogó la prevención al hacer llegar vía correo electrónico institucional copia digital de su Cédula Profesional, emitida por la Secretaría de Educación Pública, a través, de la Dirección General de Profesiones.

IX. Admisión por desahogo de prevención. El diecisiete de febrero, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles

para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

X. Manifestaciones. El diecisiete de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico institucional, el sujeto recurrido remitió el oficio **SCG/UT/315/2023**, de la misma fecha, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **esta Ponencia**, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGRA/0421/20253**, de fecha 11 de marzo de 2023, suscrito por el **Director General Responsabilidades Administrativas**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el 13 de marzo de 2023, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

“I. Contestación de Agravios

*Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio **SCG/DGRA/2018/2022** de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, previno la solicitud en comento, en los siguientes términos:*

Sobre el particular, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan brindar una atención adecuada a la Solicitud que se plantea, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, párrafo décimo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Dirección de Situación Patrimonial, solicita a usted, se sirva PREVENIR a la persona solicitante lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 50 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO, es necesario que el solicitante acredite ser el titular de los datos y en su caso, la personalidad e identidad de su representante”
(sic)*

En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

“Anexo al presente remito copia de mi identificación”. (sic)

En ese sentido, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio **SCG/DGRA/0080/2023**, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, informó:

*Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, toda vez que el solicitante no acreditó su personalidad tal y como lo establece el artículo 50 fracción II, en relación con el párrafo noveno y décimo de la citada Ley, pues **si bien es cierto, desahogo la prevención, el peticionario no adjuntó el archivo digital correspondiente.***

En ese sentido, se solicita tener por no presentada la solicitud de acceso a datos personales que se atiende.

*No se omite mencionar que la respuesta que se señala en vía de alegatos, fue brindada por esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en atención al oficio **SCG/UT/090161822002721/2022** de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, en el anexo de dicho oficio, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría informa que, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló haber adjuntado copia de su identificación, sin embargo, se observa que no se cuenta con ningún archivo adjunto.*

Ahora bien, en relación a "...el servidor público que me atendió en las oficinas de la Unidad de Transparencia me informó que no podía acreditar mi identidad de manera personal en dichas oficinas, ya que tenía que hacerlo en la Plataforma Nacional de Transparencia..." se informa que la Autoridad competente para pronunciarse al respecto, es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 99 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. (sic)

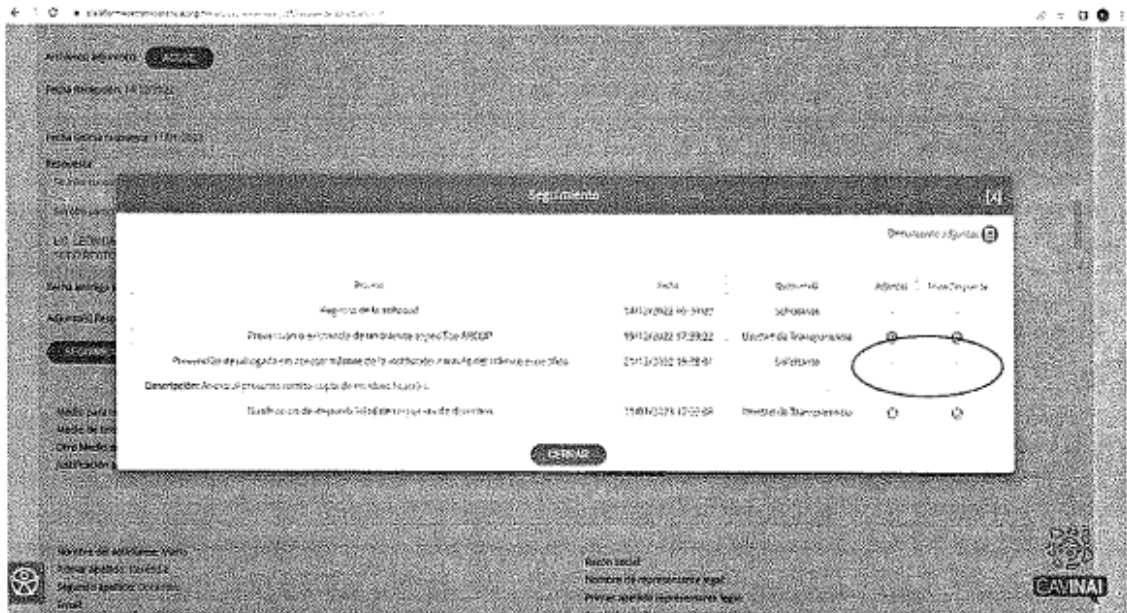
SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta fundada y motivada en atención a la solicitud presentada.

Es importante reiterar que previo a la realización de las gestiones vinculadas con la búsqueda y entrega de la información requerida, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 50, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, emitió un oficio de prevención en atención a la solicitud materia del presente medio de impugnación.

No debe pasar inadvertido que, derivado de la prevención, el peticionario no acreditó personalidad jurídica, en consecuencia, se tuvo por no desahogado el requerimiento en cuestión, dejando a esta Unidad Administrativa imposibilitada para hacer entrega de la información requerida. Por lo tanto, se desprende que este Sujeto Obligado atendió todos los extremos de la solicitud presentada por el solicitante.

Es de menester informar que el solicitante atendió la prevención el día 21 de diciembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, no anexó documento alguno que lo acreditara como el titular de los datos de su interés, como se muestra a continuación:



Es importante señalar que el artículo 50 de la Ley de materia, señala que uno de los requisitos para el ejercicio de los derechos ARCO es acreditar la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, situación que no fue subsanada por el particular a través de la prevención:

“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

(...)

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

(...)

Asimismo, el artículo 20 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México establece:

“20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédul profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores”. (Sic)

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio, **SCG/DGRA/2018/2022**, de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 16 de diciembre de 2022, así como el oficio **SCG/DGRA/0080/2023**, de fecha 10 de enero de 2023, suscrito por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, con el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGRA/0421/2023**, de fecha 11 de marzo de 2023, suscrito por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el 13 de marzo de 2023, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 17 de marzo de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

...” (Sic)

X.1 Oficio número SCG/DGRA/2018/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, dirigido al **Subdirector de Unidad de Transparencia**, mediante el cual, le comunica lo siguiente:

Hago referencia a su oficio SCG/UT/090161822002721/2022, mediante el cual remite la Solicitud de Rectificación de Datos Personales con número de folio 090161822002721, a través de la cual se requiere lo siguiente:

“Solicitó que la Dirección de Situación Patrimonial me de acceso a todos los documentos que obren en sus archivos físicos y electrónicos, en los que haya datos personales del suscrito.”(Sic)

Sobre el particular, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan brindar una atención adecuada a la solicitud que se plantea, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, párrafo décimo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Dirección de Situación Patrimonial, solicita a usted, se sirva PREVENIR a la persona solicitante lo siguiente:


Con fundamento en el artículo 50 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO, es necesario que el solicitante acredite ser el titular de los datos y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Cabe mencionar que la acreditación de titularidad deberá realizarse ante la Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720

X.2 Oficio número SCG/DGRA/0080/2023, de fecha 10 de enero de 2023, suscrito por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, dirigido al **Subdirector de Unidad de Transparencia**, mediante el cual, le comunica la respuesta, misma que ya fue trascrita.

Anexó:

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Aviso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.DP.0016/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Marzo de 2023 a las 12:18 hrs.
a5f41976355358c71ab12fe0ffc65307

- Correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dirigido a la parte recurrente:



IX. Cierre de instrucción. El veintisiete de marzo, se da cuenta de que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, motivo por el cual se precluye su derecho para tal efecto.

Así, al no existir más documentos o medios de prueba pendientes por recabar o desahogar, ni escritos de las partes pendientes por acordar y por ofrecidos; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En este caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve. De esta manera, con la finalidad de tener claridad y mejores elementos de análisis, tenemos la siguiente tabla conjunta que reúne la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“Solicitó que la Dirección de Situación Patrimonial me de acceso a todos los documentos que obren en sus archivos físicos y electrónicos, en los que haya datos personales del suscrito.” (Sic)</p>	<p><u>Director General de Responsabilidades Administrativas</u></p> <p>“ ...</p> <p>Atento a lo anterior, es importante señalar que a efecto de contar con los elementos que permitieran brindar una atención adecuada a la solicitud de información que se plantea, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, realizó la prevención con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Con fundamento en el artículo 50 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO, es necesario que el solicitante acredite ser el titular de los datos y en su caso, la personalidad e identidad de su representante” (Sic)</i></p> <p>En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:</p> <p><i>“Anexo al presente remito copia de mi identificación” (Sic.)</i></p> <p>Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, toda vez que el solicitante no acreditó su personalidad tal y como lo establece el artículo 50 fracción II, en relación con el párrafo noveno y décimo de la citada Ley, pues si bien es cierto, desahogo la prevención, el peticionario no adjuntó el archivo digital correspondiente.</p> <p>En ese sentido, se solicita tener por no presentada la solicitud de acceso a datos personales que se atiende.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente sus actuación, tuvo por no presentada mi solicitud de datos personales. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el día 19 de diciembre del 2022 me fue notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SCG/DGRA/2018/2022 por medio del cual el Director General de Responsabilidades Administrativas le solicita al Subdirector de Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se me prevenga a efecto de que acredite ser titular de los datos, especificando que la acreditación debería realizarla ante la Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720; no menos cierto es, que el día 13 de enero de 2023 el sujeto obligado me notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el</p>

		<p>oficio SCG/DGRA/0080/2023 de fecha 10 de enero de 2023, por medio del cual, el Director General de Responsabilidades Administrativas le solicitó al Subdirector de Unidad de Transparencia del sujeto obligado que me previniera a efecto de que acreditara ser titular de los datos, no señala un término para que el suscrito desahogara dicha prevención; sin embargo, resulta evidente que en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al momento en que fue desechada mi solicitud, aún estaba corriendo el plazo que tenía para desahogar la misma. Así las cosas, resulta evidente el dolo con el que por una parte el sujeto obligado al prevenir mi solicitud señala que tengo que acreditar mi identidad en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y por otra, al presentarme en las mismas, me</p>
--	--	--

		indican que tengo que hacerlo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la tiene por no presentada, aun que estaba corriendo el término que tenía para desahogar dicha prevención.” (Sic)
--	--	--

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- La persona solicitante requirió tener acceso a todos los documentos que obren en sus archivos físicos y electrónicos que contengan datos personales suyos. La respuesta del sujeto obligado, versó en señalar que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, toda vez que el solicitante no acreditó su personalidad tal y como lo establece el artículo 5º fracción II, en relación con el párrafo noveno y décimo de la Ley de Datos, pues si bien es cierto, desahogó la prevención, el peticionario no adjuntó el archivo digital correspondiente, por lo que, se tiene por no presentada la solicitud de acceso a datos personales solicitados. En consecuencia, la parte recurrente se agravió en el sentido de que el sujeto obligado sin fundar ni motivar debidamente sus actuaciones tuvo por no presentada su solicitud de datos personales.

2:- El sujeto obligado, en sus manifestaciones en forma de alegatos, reiteró su respuesta, la cual trató de fortalecer señalando que:

- El sujeto obligado previno a la parte recurrente para que acreditara su

identidad, en este sentido, el particular desahogo la prevención señalando que había adjuntado copia de su identificación, sin embargo, el sujeto obligado observó que no se encontró ningún archivo adjunto. Es decir, la parte recurrente no acreditó personalidad jurídica y, en consecuencia, se tuvo por no desahogada la prevención, dejando imposibilitado al sujeto obligado para hacer la entrega de la información requerida, en tal sentido, el sujeto obligado presentó la siguiente pantalla ilegible, donde se supone se demuestra que la parte recurrente no anexó su identificación en el desahogo de la prevención en cita:



- En sus agravios la parte recurrente señaló que *“el servidor público que me atendió en las oficinas de la Unidad de Transparencia me informó que no podía acreditar mi identidad de manera personal en dichas oficinas, ya que tenía que hacerlo en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, mientras que, el sujeto obligado, a través, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, puntualizo que la Autoridad competente para pronunciarse al respecto, es la Unidad de Transparencia

de la Secretaría de la Contraloría General.

- El sujeto obligado fundamentó su respuesta citando el artículo 50 fracción II y párrafos antepenúltimo y penúltimo:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

- II. **Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.**

...

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

Asimismo, citó el artículo 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México:

TÍTULO TERCERO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCO)

CAPÍTULO I

DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se

acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

- Asimismo, en el oficio número **SCG/DGRA/2018/2022**, de fecha 15 de diciembre de 2022 en su último párrafo señalo lo siguiente:

[...]

Cabe mencionar que la acreditación de titularidad deberá realizarse ante la Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 2, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

[...] [sic]

- El sujeto obligado solicitó la confirmación de la respuesta.

3.- Ahora bien, analizando los argumentos vertidos por el sujeto obligado en el punto anterior, se pueden observar una serie de inconsistencias en la fundamentación y motivación con la que pretende la confirmación de la respuesta que deja a la parte recurrente sin poder acceder a sus datos personales en posesión del sujeto obligado:

Primero, es importante dilucidar el momento normativo correcto en el cual se debe concretar la acreditación de la identidad del Titular de los datos personales a los que, como en este caso, busca acceder el solicitante de los mismos.

En este sentido, el artículo 50 fracción II, establece que en la solicitud para el

ejercicio de los derechos ARCO es un requisito para el solicitante: los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

En el artículo 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México referente a la acreditación de la personalidad, establece que la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal. Y, específica en el párrafo segundo que **“Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente”**.

Hasta aquí, se destaca que **el momento específico de acreditación de la identidad tanto del interesado (Titular) como de la personalidad, identidad y facultades de su representante legal es el momento en que se presenten en la Unidad de Transparencia**, esto, **independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO**, siendo curioso que el sujeto obligado no subrayó este párrafo, sino, el cuarto párrafo del mismo artículo 20 que se refiere a los documentos para acreditar la identidad.

Asimismo, en el artículo 69 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México relativo a las personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO, se establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 69. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el Responsable, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Este artículo establece que la acreditación de la identidad del Titular de los datos personales mediante documento oficial o de su representante que deberá acreditar su identidad y personalidad, mediante las documentales respectivas, para este último se hará al presentar la solicitud o de manera previa al momento de hacer efectivo su derecho ante el Responsable. **Es decir, para el Titular de los datos personales, como es el caso que nos ocupa, la acreditación de la identidad como requisito para ejercer su derecho ARCO de acceder a sus datos personales es al momento de hacerlo efectivo ante el Responsable del sujeto obligado que los tiene en posesión,** pues, es lógico que dicho momento le permita al sujeto obligado cotejar el documento oficial con la presencia física directa del Titular de los datos personales en cita y, una vez, realizada la acreditación de identidad, lo que sigue en ese mismo acto es el acceso de la persona solicitante a sus datos personales.

Como se puede observar, en ninguno de los dispositivos jurídicos traídos a colación se menciona que la acreditación de la identidad del Titular de los datos personales se deba realizar por el medio a través del cual se reciba la solicitud

ARCO, como en este caso lo exige el sujeto obligado, pues, **los derechos ARCO se ejercen para el Titular en el momento del acto mismo de la acreditación de la identidad de éste ante la autoridad con documento oficial y su presencia física para corroborar y tener certeza de que efectivamente se trata del Titular, y, a su vez, con la entrega o el acceso a sus datos personales en posesión del sujeto obligado**, en este caso, la Secretaría de la Contraloría General.

Segundo, por un lado, el oficio número **SCG/DGRA/2018/2022**, mediante el cual se indica prevenir a la persona solicitante para que acredite ser el Titular de los datos personales solicitados, **en el último párrafo se señala la indicación de que la acreditación de la titularidad deberá realizarse ante la Unidad de Transparencia** proporcionando los datos del domicilio de la misma, por otro lado, en la argumentación de sus agravios, la parte recurrente señaló que hizo acto de presencia en tiempo y forma ante la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad como Titular de los datos en cita y en la Unidad de Transparencia le indican que debe hacerlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual contraviene la indicación de que el acto de acreditación de identidad fuera en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, además, al artículo 20, segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, así como, del artículo 69 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sobre este acto, en sus alegatos el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, señaló que la Autoridad competente para pronunciarse al respecto es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

Tercero, sin embargo, para el sujeto obligado el hecho de que la persona solicitante no haya acreditado su identidad como Titular de los datos personales en cita, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues incluso, exhiben una captura de pantalla como prueba de que no anexó documento alguno que lo acreditara como el Titular de los datos de su interés, fue suficiente para determinar con base al artículo 50 de la Ley de Datos que se tuvo por no desahogada la prevención, dejando a la Unidad Administrativa competente imposibilitada para hacer entrega de la información requerida y con ello se da por atendida en todos sus extremos la solicitud de acceso a los datos personales del solicitante.

Este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no proporcionó la debida atención a la solicitud en cita por lo antes expuesto, dado que, no se procedió conforme a la normatividad señalada para tal efecto, por lo que, se trasgredió el ejercicio del derecho ARCO de acceso a todos los documentos que obren en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Situación Patrimonial, en los que haya datos personales del solicitante, lo cual, activa la procedencia del presente recurso conforme el artículo 90, fracción X de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En este sentido, el agravio de la persona solicitante **deviene fundado**.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 99, fracción III, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

1. Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, a efecto, de que la solicitud de la parte recurrente, consistente en que la Dirección de Situación Patrimonial le dé acceso a todos los documentos que obren en sus archivos físicos y electrónicos, en los que haya datos personales de la peticionaria, sea debidamente atendida conforme a la normatividad aplicable.

2.- El sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo

referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**